

INFORME SECRETARIAL: Risaralda, Caldas, dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno. Paso a despacho del señor Juez, el presente proceso con solicitud signada por la parte demandante, para entrega de títulos judiciales. Sírvese proveer.

Carlos Mario Ruiz Loaiza
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL

Risaralda, Caldas, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

Radicado:	176164089001-2020-00024-00
Proceso:	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Auto:	Interlocutorio No. 509-2021
Demandante:	Pedro Jairo Parra Aranda Rubiela Cano Calvo
Demandado:	Jesús Ernel Gallego Agudelo María Alicia Gallego

Procede el despacho a analizar, si es procedente la entrega de dineros, solicitada por la apoderada de la parte demandante.

ANTECEDENTES:

Mediante auto del 26 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago, a favor de los señores Pedro Jairo Parra Aranda y Rubiela Cano Calvo, en contra de los señores Jesús Ernel Gallego Agudelo y María Alicia Gallego.

Por auto del 5 de marzo de 2020 y previa solicitud, se decretó el embargo y retención de los dineros que perciba o esté por recibir la demandada MARIA ALICIA GALLEGO, en su condición de empleada del municipio de Risaralda Caldas, para lo cual se envió el respectivo oficio.

A través del auto de fecha 8 de febrero de 2021, se decretó la suspensión del proceso, pero solamente en contra del demandado Jesús Ernel Gallego Agudelo y continuar con la ejecución en contra de la codemandada MARIA ALICIA GALLEGO. Lo anterior, en virtud de la comunicación proveniente del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio por Caldas, donde se admitió al señor Jesús Ernel Gallego Agudelo, para iniciar el trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante.

Analizada la reseña procesal surtida dentro del presente proceso, advierte la Judicatura, que aún no se ha proferido la decisión consagrada en el inciso 2° del artículo 440 del Código General de Proceso que a la letra consagra:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenas en costas al ejecutado...”.

Habida consideración que no se ha proferido la decisión referida, como se dijo líneas atrás, por lógica no existe liquidación de crédito, ni costas y hasta tanto no se cuenta con dicha liquidación, no es dable ordenar la entrega de los dineros que se encuentran consignados a favor del proceso.

Por lo expuesto, se abstendrá el despacho de ordenar la entrega de títulos, deprecada por la apoderada de la parte demandante, hasta tanto no se cuenta con la liquidación de crédito y costas en firme.

Por lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE RISARALDA, CALDAS,**

RESUELVE:

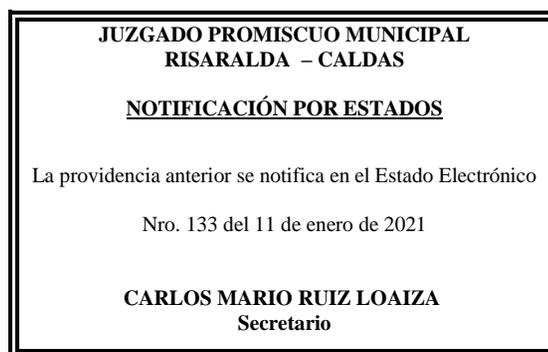
1°. **ABSTENERSE** de entregar los títulos judiciales que se encuentran consignados a favor del proceso ejecutivo singular, promovido por Pedro Jairo Parra Aranda y Rubiela Cano Calvo, en contra de los señores Jesús Ernel Gallego Agudelo y María Alicia Gallego, por lo expuesto en la motiva de este proveído.

2°. En firme este auto, vuelva el proceso a despacho, para proferir la respectiva decisión.

NOTIFÍQUESE

MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR

Juez



Firmado Por:

Mario Fernando Gonzalez Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Risaralda - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf7f21bac85cf94d01c9f8e821ba2f4245c037c43086269f5e105b90c1b1c353**

Documento generado en 16/12/2021 01:10:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>